

**RV: recurso de apelacion RUBEN ANGEL GOMEZ MONDRAGON**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/04/2021 12:02

**Para:** Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

img20210427\_06575973.pdf;

**ATT JAIX SANCHEZ**

---

**De:** deisyrocio lesmes <deisyrolesmes@gmail.com>

**Enviado:** martes, 27 de abril de 2021 7:24 a. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** recurso de apelacion RUBEN ANGEL GOMEZ MONDRAGON

Doctor

EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ

Honorable Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

E.S.D

Ref. Recurso de apelación de la sentencia No. 02 de fecha marzo 10 de 2021, por lo cual se impone sanción disciplinaria

Radicación 2018-00722-00

Rubén Ángel Gómez Mondragón, identificado con la C.C No. 16 264 168 de Palmira, abogado en ejercicio, con T.P 25411 del C.S de la J. a Ud.; respetuosamente me dirijo, con el fin de interponer recurso de apelación, contra la sentencia No. 02 de fecha marzo 10 de 2021, la cual me fue notificada el día 25 de abril de 2021 mediante correo electrónico.

En la sentencia recurrida se me impone una sanción disciplinaria por (3) meses a título de culpa y multa equivalente a un (1) S.M.L.V.

Fundamento al recurso en las siguientes razones de orden legal y probatorio:

- 1) En el acápite de “audiencia de pruebas y calificación, 19 de enero de 2021” (pagina 3 del proveído recurrido) se lee “..., requiriendo, en consecuencia, como practica probatoria, la declaración del señor Manuel Ramos García”. Esto quiere decir, Honorable Magistrado, que el suscrito solicita la práctica de esta prueba.
- 2) En el aparte de audiencia de juzgamiento, 24 de febrero de 2021”. Se lee “..., al no poderse practicar las pruebas testimoniales por causas ajenas al despacho, se declaró precluido el periodo probatorio en etapa de juzgamiento y se continuo con las alegaciones conclusivas del disciplinado y su defensor.”

Su señoría, si se revisa con cuidado los audios de las audiencias, se puede establecer que, la declaración del señor Manuel Ramos García, fue solicitada tanto por el suscrito, como por su defensor de confianza, el Dr. Camilo Stiven Coral, testimonio conducente, procedente y pertinente, decretada por el despacho.

Dice en el despacho en el proveído recurrido, que "la prueba testimonial, no se pudo practicar, por causas ajenas al despacho" lo que no es cierto, por que el señor Manuel García Ramos, no fue requerido en la forma establecida en el artículo 94 de la ley 1123 de 2007, no existiendo prueba alguna en el expediente, de la imposición de multa el testigo renuente o de la orden a la fuerza publica para su conducción, a efectos de evitar la pérdida de la prueba.

3) En el acápite de las "PRUEBAS" dice el despacho:

"elementos probatorios obrantes en el proceso disciplinario".

"Queja y documento aportados. Presentados por la señora MARIA FRANCELINA TEZ ASCUNTAR. A la queja anexa: i) pantallazos de conversaciones de WhatsApp (no se discrimina quien es el emisor ni el receptor de los mensajes), ii) Acta de audiencia del 26 de enero de 2018 en el proceso penal No. 76-520-60-00-181-2017-02192 (incompleta) iii) acta de audiencia del 12 de febrero de 2018 en el proceso penal No. 76-520-60-00 y 81-2017-02192 (Incompleta) iv) Acta de audiencia del 27 de febrero de 2018, en el proceso penal No. 76-520-60-00-181-2017-02192".

Su señoría, al no practicarse la prueba testimonial solicitada por el suscrito y por su defensor, del señor Manuel García Ramos, y decreta precluido el termino probatorio, sin haber dado aplicación a lo establecido en el artículo 94 de la ley 1123 de 2017. Constituye una flagrante violación al artículo 29 de la C.N. que consagra el derecho fundamental del debido proceso.

Abstenerse de practicar la prueba testimonial precitada, sin haberse agotado los recursos legales para su práctica, constituye una flagrante violación al artículo 85 de la ley 1123 de 2007, que establece:

"Prueba para sancionar, Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falla y de la responsabilidad del disciplinable."

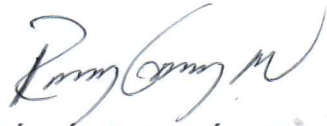
Su señoría, no es posible llegar a la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado, con base en pruebas INCOMPLETAS, como lo son los actos de las audiencias que reposan en el proceso disciplinatorio.

Aquí me asalta una pregunta

-¿ Por que razón, si el artículo 85 de la ley 1123 de 2007, faculta al funcionario para decretar pruebas de oficio, con el fin de investigar hechos y circunstancias que conduzcan a demostrar la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, no se cita a declarar a la señora fiscal que adelanto la investigación penal contra el señor Víctor Alfonso Ramos Ascuntar, para establecer si efectivamente si ella me había comunicado de la realización de las audiencias a los que no fui comunicado por el despacho y si efectivamente yo le había comunicado o no, que no iba a continuar con la representación del señor Ramos Ascuntar, a pesar de haberse dicho, por parte del señor Manuel García Ramos, que no me iba a cancelar la totalidad de los honorarios pactados?.



Dadas las razones expuestas, solicito al honorable magistrado, cancelar el recurso de alzada, para que, al superior jerárquico, revoque en todas sus partes al proveído No. 02 de fecha marzo 10 de 2021, proferido por la comisión seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, despacho No. 4, con Ponencia del Honorable Magistrado Eduardo Castillo González.



RUBÉN ÁNGEL GÓMEZ MONDRAGÓN

C.C No. 16.264.168 de Palmira

T.P 25411 C.S de la J.

Cra 47 a 48-14 Cali

Cel 300 4538206

Rubencita4@gmail.com